REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

AUTO No. 1184

Puerto Tejada, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso: Sucesión Intestada y Liquidación Sociedad Conyugal
Demandante: María Doris Chica Pacheco y Otros
Causante: JUSTO PASTOR MOLINA CAMPO
Radicación: 2009-00264-00

ASUNTO A TRATAR.

Se profiere sentencia dentro del proceso de "Sucesión Intestada" del causante JUSTO PASTOR MOLINA CAMPO, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 6.314.023 expedida en Florida – Valle, así como de la "Liquidación de la Sociedad Conyugal", que tuvo con la señora MARIA DORIS CHICA PACHECO, en calidad de cónyuge supérstite, igualmente, es seguida por los señores DOUGLAS PASTOR MOLINA CHICA y MARLON MOLINA CHICA, en calidad de hijos del causante, a la cual fueron convocados ALEXEI MOLINA CHICA, MARTHA ELENA HERNANDEZ CAICEDO, en representación del menor LINCON PASTOR MOLINA HERNANDEZ, JEISON STIVEN MOLINA MINA y BEICER GERLEY MOLINA MINA, como herederos.

Antes de continuar el Despacho, aclara que, al encontrarse todas las pruebas en el expediente, y como no se deberán practicar otras más en audiencia, la sentencia se debe proferir por escrito, conforme lo dispuesto en el artículo 11 del Código General del Proceso, según el cual *"(…) [e]l juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias…"*

ANTECEDENTES.

1. En demanda presentada el 24 de septiembre de 2009, la señora MARIA DORIS CHICA PACHECO, en calidad de cónyuge supérstite y los señores DOUGLAS PASTOR MOLINA CHICA y MARLON MOLINA CHICA, en calidad de

hijos del causante, pidieron iniciar el trámite judicial para liquidar la herencia y la sociedad conyugal del señor JUSTO PASTOR MOLINA CAMPO (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 6.314.023 de Florida – Valle y falleció el día 03 de enero de 2006, en la ciudad de Cali – Valle, y cuyo último domicilio y asientos de sus negocios fue el Municipio de Puerto Tejada – Cauca.

Los memorialistas informaron de la existencia de otros interesados a saber: ALEXEI MOLINA CHICA, MARTHA ELENA HERNANDEZ CAICEDO en representación del menor LINCON PASTOR MOLINA HERNANDEZ, JEISON STIVEN MOLINA MINA y BEICER GERLEY MOLINA MINA.

2. Por auto interlocutorio del 19 de octubre de 2009, se declaró abierto el proceso de sucesión y liquidación de la sociedad conyugal. En dicho proveído: *(i)* se reconocieron como herederos del de cujus en primer orden sucesorio, a DOUGLAS PASTOR MOLINA CHICA y MARLON MOLINA CHICA, como hijos del causante y a la señora MARIA DORIS CHICA PECHECO, en su calidad de cónyuge supérstite. *(ii)* Se abstuvo de reconocer al señor ALEXEI MOLINA CHICA, para hacerse parte dentro del proceso, en calidad de hijo legítimo del de cujus, hasta tanto se acredite la prueba en la personería de apoderado. *(iii)* Se procede a lo establecido por el artículo 589 del Código de Procedimiento Civil, a CITAR Y EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en él, por edicto que se fijaría durante diez (10) días en la Secretaría del Juzgado y se publicaría por una sola vez en un diario como TIEMPO o PAÍS, de amplia circulación nacional y en una radiodifusora local si la hubiere. *(iv)* Se ordenó oficiar a la DIAN para los efectos pertinentes. *(vi)* Se ordenó la practica de inventarios y avalúos de los bienes sucesorales que tratan los artículos 41 y 42 del Decreto 2821 de 1974 y, *(vii)* Se reconoció personería para actuar en el presente proceso al abogado FREDY SOLIS NAZARIT, como apoderado de los demandantes.

3. Mediante auto de sustanciación No. 292 del 21 de junio de 2010, se decretó embargo y secuestro provisional de un bien inmueble de propiedad del causante JUSTO PASTOR MOLINA CAMPO, registrado al folio de la matrícula inmobiliaria No. 130-0002750 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad. Se libró el oficio pertinente. Una vez inscrita la medida, se procedió por auto de fecha julio 23 de 2010, a comisionar a la Inspección de Policía Municipal de este lugar, con el fin de llevar a cabo la diligencia de

secuestro, para lo cual se procedió a librar el despacho comisorio No. 081 de fecha julio 28 de 2010. Diligencia que tuvo lugar en fecha 10 de agosto de 2010.

4. Con providencia de fecha julio 29 de 2010, se reconoció al señor ALEXEI MOLINA CHICA, identificado con la cédula No. 16.678.106 expedida en Cali – Valle, como heredero en primer orden, representado legalmente por su apoderado FREDY SOLIS NAZARIT.

5. En fecha, agosto 04 de 2010, se reconoció al menor LINCON PASTOR MOLINA HERNANDEZ[1], representado por su señora madre MARTHA ELENA HERNANDEZ CAICEDO[2], quien tiene derecho a intervenir en este proceso como hijo del de cujus, quienes son representados legalmente por la abogada NUBIA BELEN SALAZAR.

6. Con providencia del 18 de noviembre de 2010, se reconoció a los señores JEISON STIVEN MOLINA MINA y BEICER GERLEY MOLINA MINA, portadores de las cédulas Nos. 1.059.983.352 y 76.044.323 expedidas en Puerto Tejada – Cauca, respectivamente, como herederos en primer orden del causante, representados legalmente por el abogado FREDY SOLIS NAZARIT. En esta misma providencia, se fijó hora y fecha (nueve de la mañana 09: am) del día 01 de febrero de 2011, para que en audiencia pública y con las formalidades establecidas en el artículo 600 ibidem, tuviere lugar la practica de la diligencia de Inventarios y Avalúos.

7. En fecha febrero 10 de 2011, se procedió por el despacho a CORRER TRASLADO a las partes por el término de 03 días, para los efectos que consagra el artículo 601 del CPC. En ese orden, vencido el término de traslado, se procedió con auto No. 131 de fecha marzo 11 de 2011, se procedió a su APROBACION, en cumplimiento a lo normado por el artículo 601 numeral 4° ibidem.

8. Con auto No. 513 del 29 de junio de 2011, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 609 y 610 del CPC., y dado que los poderes conferidos a los abogados FREDY SOLIS NAZARIT y NUBIA BELEN SALAZAR, han sido facultados para ello, AUTORIZA a los mismos y confiriéndoles un término de 30

---

[1] Con tarjeta de identidad No. Indicativo Serial 30845784 y Nuip F5Z0250832.
[2] Portadora de la cédula de ciudadanía No. 66.746.124 de Buenaventura – Valle.

días para lo de ley. Se ordenó la entrega del expediente bajo recibo, para elaborar el trabajo de partición.

9. Con fecha mayo 05 de 2022, el despacho dispuso en la forma establecida por el artículo 77 del Código General del Proceso, a RECONOCER personería adjetiva a la abogada GLORIA LONDOÑO MONTOYA, como apoderada judicial de la señora MARIA DORIS CHICA PACHECO, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

10. Los agentes judiciales en comento presentaron su trabajo como partidores el 09 de febrero de 2023 (Liquidación de la Sociedad Conyugal y Trabajo de Adjudicación), se reportaron los siguientes haberes objeto de liquidación y adjudicación:

- ✓ Lote de terreno junto con la casa de habitación en él construida, y que legaliza con declaraciones extra judiciales que se agregan al protocolo y se insertarán en las copias de este instrumento se expidan. El mencionado lote de terreno, está ubicado en el área urbana de esta ciudad de Puerto Tejada – Cauca, en el barrio "La Esperanza" en la calle 23 con carrera 18 y 19, de la manzana número "24", lote número "31", que mide 124.70 M2, cuyos linderos especiales son los siguientes: ***NORTE y OCCIDENTE***, con propiedad de la firma vendedora, de Gutiérrez Hermanos y Compañía Limitada; ***ORIENTE***, con propiedad de Alberto Ríos y, ***SUR***, con la calle 23. Inmueble registrado al folio de la matricula inmobiliaria No. 130-0002750 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este lugar. **TRADICION:** Adquirió la sociedad, en mayor extensión como consta en la escritura pública (No. 666 de fecha 15 de febrero de 1957) de la Notaría Segunda de Cali – Valle, registrada en Puerto Tejada, el 23 del mismo mes y año, en el Libro Primero, Partida Número 35, a folios 142 a 143.

11. Existe manifestación expresa que la señora MARIA DORIS CHICA PACHECO, en su calidad de cónyuge supérstite, compró todos los derechos herenciales en cabeza de los hijos del causante, por consiguiente, solicita se le adjudique esa porción a su nombre. (Se allegan las escrituras públicas Nos. 135 de enero 01 de 2022 y la escritura pública No. 325 de mayo 11 de 2023 donde consta la compra de los derechos herenciales de los hijos del causante, también allega registro civil de nacimiento de LINCON PASTOR MOLINA HERNANDEZ, con lo cual demuestra la mayoría de edad de este último.

CONSIDERACIONES.

➢ Acreditados los consabidos presupuestos procesales y sin que se adviertan irregularidades con fuerza de configurar causal de nulidad procesal, es factible dictar sentencia de fondo; hallándose además dentro del plazo previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso.

➢ El juzgado relieva que en este proceso se acreditaron los siguientes hechos:

(i) Que entre los señores JUSTO PASTOR MOLINA CAMPO, (q.e.p.d.), quien se identificaba en vida con la cédula de ciudadanía No. 6.314.023 expedida en Florida – Valle y MARIA DORIS CHICA PACHECO, identificada con la cédula No. 34.506.084 de Puerto Tejada – Cauca, contrajeron matrimonio el 23 de junio de 1961, sin que a la fecha se haya liquidado la sociedad conyugal.

(ii) De acuerdo con los siguientes registros civiles de nacimiento, son hijos del causante: DOUGLAS PASTOR MOLINA CHICA, MARLON MOLINA CHICA, ALEXEI MOLINA CHICA, JEISON STIVEN MOLINA MINA, BEICER GERLEY MOLINA MINA y LINCON PASTOR MOLINA HERNANDEZ[3].

(iii) El causante, en vigencia de la sociedad conyugal que tuvo con la señora MARIA DORIS CHICA PACHECO, adquirió un bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 130-0002750 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este Municipio.

➢ Siendo este el panorama fáctico del asunto que ocupa la atención del despacho, conviene recordar que no existe objeción acreditada al trabajo presentado por los apoderados autorizados para ello, destacándose la compra de derechos herenciales a los hijos del causante por la cónyuge supérstite, tal como se evidencia dentro del plenario.

➢ De igual manera se destaca que la liquidación de la sociedad conyugal se ajusta a derecho y se debe realizar en esta tramitación, con apego a los artículos 1398 del Código Civil y 487 del Código General del Proceso.

---

[3] Hoy en día mayor de edad, identificado con la cédula No. 1.007.758.908 de Cali – Valle.

➢ Mediante providencia No. 1011 de agosto 24 de 2023, se procedió por el despacho a CORRER TRASLADO del trabajo de adjudicación y liquidación de la sociedad conyugal, a todos los interesados, por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrían formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

➢ Finalmente, no habiendo reparo a la labor efectuada, incluyendo la plena observancia de las garantías de las que prevalentemente son titulares los herederos, se aprobará.

DECISION.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE.

PRIMERO. APROBAR el trabajo de partición y adjudicación de la sucesión intestada del patrimonio del Causante JUSTO PASTOR MOLINA CAMPO, quien se identificó en vida con la cédula de ciudadanía No. No. 6.314.023 expedida en Florida – Valle, relativo además a la liquidación de la sociedad conyugal que conformó con la señora MARIA DORIS CHICA PACHECO, quien se identifica con la cédula No. 34.506.084 expedida en Puerto Tejada – Cauca, en virtud del cual:

1. La sociedad conyugal se liquida en partes iguales, sobre un bien inmueble inventariado, registrado al folio de la matricula inmobiliaria No. 130-0002750 el cual fue avaluado en la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE. ($20.000.000,00), correspondiendo a cada cónyuge un 50% del inmueble, lo que significa que corresponde a la señora MARIA DORIS CHICA PACHECO, la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE. ($10.000.000,00), como gananciales y el otro 50% a los hijos del causante.

2. Se adjudica el otro 50% del <u>único</u> bien del acervo ilíquido de la sucesión, a la señora MARIA DORIS CHICA PACHECO, debido a la **compra de derechos herenciales a título universal** que hiciera la misma señora, mediante escrituras públicas Nos. 135 de enero 01 de 2022 y la escritura pública No. 325 de mayo 11 de 2023, donde consta la compra a los hijos del causante, señores DOUGLAS

PASTOR MOLINA CHICA, MARLON MOLINA CHICA, ALEXEI MOLINA CHICA, JEISON STIVEN MOLINA MINA, BEICER GERLEY MOLINA MINA y LINCON PASTOR MOLINA HERNANDEZ, del bien inmueble:

- ✓ Lote de terreno junto con la casa de habitación en él construida, y que legaliza con declaraciones extra judiciales que se agregan al protocolo y se insertarán en las copias de este instrumento se expidan. El mencionado lote de terreno, está ubicado en el área urbana de esta ciudad de Puerto Tejada – Cauca, en el barrio "La Esperanza" en la calle 23 con carrera 18 y 19, de la manzana número "24", lote número "31", que mide 124.70 M2, cuyos linderos especiales son los siguientes: ***NORTE y OCCIDENTE***, con propiedad de la firma vendedora, de Gutiérrez Hermanos y Compañía Limitada; ***ORIENTE***, con propiedad de Alberto Ríos y, ***SUR***, con la calle 23. Inmueble registrado al folio de la matricula inmobiliaria No. 130-0002750 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este lugar. **TRADICION:** Adquirió la sociedad, en mayor extensión como consta en la escritura pública (No. 666 de fecha 15 de febrero de 1957) de la Notaría Segunda de Cali – Valle, registrada en Puerto Tejada, el 23 del mismo mes y año, en el Libro Primero, Partida Número 35, a folios 142 a 143.

SEGUNDO. DECLARAR en consecuencia, liquidados tanto el patrimonio herencial de quien en vida respondió al nombre de JUSTO PASTOR MOLINA CAMPO, quien se identificó en vida con la cédula de ciudadanía No. No. 6.314.023 expedida en Florida – Valle, como la sociedad que por el hecho del matrimonio se conformó con la señora MARIA DORIS CHICA PACHECO, quien se identifica con la cédula No. 34.506.084 expedida en Puerto Tejada – Cauca.

TERCERO. ORDENAR la inscripción de la partición adjudicación y de esta sentencia en el folio de matricula inmobiliaria No. 130-0002750 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este lugar. **REMITIR** los oficios mediante mensaje de datos al correo electrónico de las apoderadas de las partes interesadas (Art. 11 de la Ley 2213 de 2022).

Parágrafo. Las copias registradas se agregarán al expediente por la parte interesada. (Art. 509-7 del CGP).

CUARTO. AUTORIZAR la expedición de copias de esta sentencia, como del trabajo de partición adjudicación y liquidación de la sociedad conyugal del bien sucesoral, para la inscripción correspondiente ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Tejada - Cauca

QUINTO. Una vez allegados los respectivos registros **ENTREGUESE** a los partidores el presente proceso sucesorio digitalizado a fin de que sea PROTOCOLIZADO en la Notaría Única de este Círculo de Puerto Tejada – Cauca.

SEXTO. No **IMPONER** condena en costas, al no haber existido controversia.

SEPTIMO. ORDENAR el **ARCHIVO** del expediente en los de su clase, en la oportunidad pertinente y previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

JE.

Firmado Por:
Ana Milena Ramirez Espinosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d52936ce436e7f2bf48b6c4f431ff8a4d84a0aad565dab8796f45b833b7eb15**
Documento generado en 05/10/2023 05:38:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica